#### República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

# TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014

Radicado: 54001-31-20-001-2017-0050-00

## AFECTADA:

GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. ACUEDUCTO ACTIVA.

San José de Cúcuta, Norte de Santander, 22 de Noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta el recurso de Reposición presentados por el **Dr. WILSON** AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, apoderado de la señora: MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN y HEREDEROS DE ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.), en contra del AUTO proferido por este Despacho el día 15 de noviembre de 2023, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, se deja a disposición de los no recurrentes las solicitud elevada por el profesional del derecho, por el término de **DOS (2) DÍAS HABILES**, para que si es el deseo se pronuncien frente al mismo.

**FECHA DE INICIO:** Veintitrés (23) de noviembre de 2023 – 8:00 horas.

**FECHA DE VENCIMIENTO:** Veinticuatro (24) de noviembre de 2023 – 18:00 horas.

Vencido el término anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

AN OSWALDO LEÓN ORTIZ Secretario

Avenida 4 E No. 7 - 10 piko 2º oficina 203/204 edificio Temis - barrio Popular. (7) 5744172 ext. 3 Email: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. RAD. 54001 31 20 001 00050 00 (11001 60 99 068 2016 13689 00)- AFECTADOS CLAUDIA BARRAGAN, LEONOR ORTEGA, ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN

### Wilson Niño < wnino19@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 11:01 AM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especializado - N. De Santander - Cúcuta <csjpespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN <jserrato634@unab.edu.co>;MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA <maclabeo@hotmail.com>;nicolasserrato@outlook.com <nicolasserrato@outlook.com>

1 archivos adjuntos (159 KB)

RECURSO DE REPOSICION A AUTO DEL 15 NOV-2023.pdf.

#### Señor

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

RAD. 54001 31 20 001 00050 00 (11001 60 99 068 2016 13689 00) ED FISCALIA 3ª ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

> ORLANDO SERRATO VARGAS CC. 12.126.804 (QEPD), MARIA CLAUDIA AFECTADOS: BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN C.C. 27.953.541, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, JOSÉ ANGEL SANDOVAL PÉREZ, SOCIEDAD LOGIST CARGA LTDA Y OTROS.

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, en mi calidad Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de: MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y de los hijos – herederos determinados de ORLANDO SERRATO, lo señores: ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, SEGÚN PODERES ESPECIALES que obran en el expediente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN a la providencia del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual niega y concede recursos de apelación, el cual me permit0 sustentar.

- 1. Omitió al decisión motivar y argumentar lo referente a la petición de aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia, lo cual constituye un rompimiento del debido proceso porque previo a decidir acerca de los recursos debió hacer lo propio respecto a las solicitudes de ACLARACIÓN y ADICIÓN, y después de ello si correr los respectivos traslados para las apelaciones de sentencia, que si bien es cierto fue concedido el recurso de apelación a la sentencia por parte de su despacho; de acuerdo al escrito de sustentación del recurso de apelación fue la quinta solicitud, por lo que es clara la FALTA DE MOTIVACIÓN referente a las solicitudes preliminares al recurso de apelación. Por esta razón solicito se MOTIVE lo referente a las primeras cuatro (4) solicitudes, toda vez que la adición y aclaración solicita es para unos puntos específicos y no necesariamente tienen que ver con errores aritméticos, por lo que sustancial y materialmente se debe decidir de fondo las solicitudes.
- 2. Se dice en la providencia recurrida que se concede la APELACIÓN de mis representados **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** y de su señora Madre **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN**, pero se OMITIÓ que también represento a los herederos del señor ORLANDO OROZCO, esto es los ciudadanos **ORLANDOANDRES**, **JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, de quienes también propuse las solicitudes de **ERRORES EN** LA SENTENCIA, ACLARACIÓN, ADICIÓN DE LA SENTENCIA, NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA y APELACIÓN DE LA SENTENCIA, en los mismos términos y en el mismo escrito. Por esta razón solicito se CONCEDAN LAS SOLICITUDES Y LOS RECURSOS de APELACIÓN contra la sentencia también a nombre de: ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN.

No es del caso repetir lo que ya se dijo en los escritos que no han sido resueltos de fondo por su despacho; sin embargo insisto en que los mismos están orientados a que su despacho bajo el principio de la justicia y la verdad sustancial del caso los resuelva de fondo, toda vez que se presentaron oportunamente, porque hasta la fecha NO SE HAN TENIDO LAS GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS porque su despacho dejó sin valor y efecto los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que oportunamente se presentaron y ello es lo que ha y sigue enraizando la FALTA DE MOTIVACIÓN TOTAL y por otra parte DEFICIENTE en la sentencia y ahora en la providencia que hoy se recurre, lo que conlleva a la NULIDAD ORGINARIA EN LA SENTENCIA y a este caso por rompimiento de UN DEBIDO PROCESO.

En Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 21 de agosto de 2018 MP Patricia Salazar Cuellar, se dijo, como tesis de la corte:

«Para lo que interesa al caso objeto de análisis, el deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que "la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».

•••••

"4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (énfasis agregado)."

Además, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha destacado que el yerro por deficiencia en la motivación de las decisiones judiciales se puede presentar bajo distintas modalidades, que han sido identificadas de la siguiente manera:



"Para la Corte, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofística, aparente o falsa. En relación con esta última debe ser precisado que solo vino a ser incluida en forma expresa como fenómeno generador de nulidad por defectos de motivación en la referida providencia, pero que la Corte ya venía aceptando sus implicaciones invalidatorias de tiempo atrás, como surge del contenido de la decisión de 11 de julio de 2002, que allí se cita.

La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento[1]. La tercera (equívoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutiva. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.

(...) la motivación falsa entendida como aquella que es inteligible, pero equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona o desborda los límites de racionalidad en su valoración, debe invocarse por la vía de la causal primera cuerpo segundo. (CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738, reiterada en CSJ SP16171- 2016)"

De igual manera, precisó esta Corporación, que "solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión"(CSJ SP1783- 2018)».

De acuerdo a dicho precedente jurisprudencial que está vigente actualmente, es una exigencia constitucional y convencional que las providencias y con mayor razón la sentencia tengan unas motivaciones completas, no deficientes, y sobre todo que no exista la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso, el cual en el proceso que nos ocupa fue lo que sucedió en la sentencia y se suma en la providencia que se recurre.

engan 101

El saneamiento del proceso es sustancial, porque solamente el proceso justo puede llegar a que se obtengan decisiones justas, y este baluarte es infranqueable en nuestro estado de derecho, social y democrático.

Bajo estos argumentos dejo sentado el recurso y las solitudes puntuales que son:

- 1. SE MOTIVE lo referente a las primeras cuatro (4) solicitudes radicadas como ERROR, ACLARACIÓN, ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, toda vez que lo referente al error la adición y aclaración solicita es para unos puntos específicos y no necesariamente tienen que ver con errores aritméticos, por lo que sustancial y materialmente se debe decidir de fondo las solicitudes, lo cual brilla por su ausencia en la decisión que se recurre.
- 2. Todas las solicitudes de ERROR EN LA SENTENCIA, ADICIÓN, ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA Y RECURSOS DE APELACIÓN A LA SENTENCIA, se realizaron también a nombre de los herederos determinados de ORLANDO SERRATO (QEPD) esto es los ciudadanos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN; cuyas solicitudes y recursos también deben ser reconocidos en las providencias como interpuestos oportunamente por estos ciudadanos.

Mi dirección de notificación es la calle 94 No. 15-32 oficina 102 de Bogotá, Tel. 316-8333050, mail: wnino19@hotmail.com

Del Señor Juez,

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA C.C. 79.654.184 DE BOGOTA T.P. 108. 489 C.S.J.

[1] Negrilla fuera de texto.

Señor

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER.

## RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

RAD. 54001 31 20 001 00050 00 (11001 60 99 068 2016 13689 00) ED FISCALIA 3º ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

**AFECTADOS:** 

ORLANDO SERRATO VARGAS CC. 12.126.804 (QEPD), MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN C.C. 27.953.541, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, JOSÉ ANGEL SANDOVAL PÉREZ, SOCIEDAD LOGIST CARGA LTDA Y OTROS.

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, en mi calidad Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de: MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y de los hijos — herederos determinados de ORLANDO SERRATO, lo señores: ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, SEGÚN PODERES ESPECIALES que obran en el expediente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN a la providencia del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual niega y concede recursos de apelación, el cual me permitO sustentar.

1. Omitió al decisión motivar y argumentar lo referente a la petición de aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia, lo cual constituye un rompimiento del debido proceso porque previo a decidir acerca de los recursos debió hacer lo propio respecto a las solicitudes de ACLARACIÓN y ADICIÓN, y después de ello si correr los respectivos traslados para las apelaciones de sentencia, que si bien es cierto fue concedido el recurso de apelación a la sentencia por parte de su despacho; de acuerdo al escrito de sustentación del recurso de apelación fue la quinta solicitud, por lo que es clara la FALTA DE MOTIVACIÓN referente a las solicitudes preliminares al recurso de apelación. Por esta

razón solicito se MOTIVE lo referente a las primeras cuatro (4) solicitudes, toda vez que la adición y aclaración solicita es para unos puntos específicos y no necesariamente tienen que ver con errores aritméticos, por lo que sustancial y materialmente se debe decidir de fondo las solicitudes.

The Superior of the superior o

2. Se dice en la providencia recurrida que se concede la APELACIÓN de mis representados MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, pero se OMITIÓ que también represento a los herederos del señor ORLANDO OROZCO, esto es los ciudadanos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, de quienes también propuse las solicitudes de ERRORES EN LA SENTENCIA, ACLARACIÓN, ADICIÓN DE LA SENTENCIA, NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA y APELACIÓN DE LA SENTENCIA, en los mismos términos y en el mismo escrito. Por esta razón solicito se CONCEDAN LAS SOLICITUDES Y LOS RECURSOS de APELACIÓN contra la sentencia también a nombre de: ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN.

No es del caso repetir lo que ya se dijo en los escritos que no han sido resueltos de fondo por su despacho; sin embargo insisto en que los mismos están orientados a que su despacho bajo el principio de la justicia y la verdad sustancial del caso los resuelva de fondo, toda vez que se presentaron oportunamente, porque hasta la fecha NO SE HAN TENIDO LAS GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS porque su despacho dejó sin valor y efecto los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que oportunamente se presentaron y ello es lo que ha y sigue enraizando la FALTA DE MOTIVACIÓN TOTAL y por otra parte DEFICIENTE en la sentencia y ahora en la providencia que hoy se recurre, lo que conlleva a la NULIDAD ORGINARIA EN LA SENTENCIA y a este caso por rompimiento de UN DEBIDO PROCESO.

En Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 21 de agosto de 2018 MP Patricia Salazar Cuellar, se dijo, como tesis de la corte:

«Para lo que interesa al caso objeto de análisis, el deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que "la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».

. . . . . .

"4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (énfasis agregado)."

Además, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha destacado que el yerro por deficiencia en la motivación de las decisiones judiciales se puede presentar bajo distintas modalidades, que han sido identificadas de la siguiente manera:

"Para la Corte, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofística, aparente o falsa. En relación con esta última debe ser precisado que solo vino a ser incluida en forma expresa como fenómeno generador de nulidad por defectos de motivación en la referida providencia, pero que la Corte ya venía aceptando sus implicaciones invalidatorias de tiempo atrás, como surge del contenido de la decisión de 11 de julio de 2002, que allí se cita.

La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento¹. La tercera (equívoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutiva. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.

(...) la motivación falsa entendida como aquella que es inteligible, pero equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona o desborda los límites de racionalidad en su valoración, debe invocarse por la vía de la causal primera cuerpo segundo. (CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738, reiterada en CSJ SP16171 - 2016)"

De igual manera, precisó esta Corporación, que "solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión" (CSJ SP1783 - 2018)».

De acuerdo a dicho precedente jurisprudencial que está vigente actualmente, es una exigencia constitucional y convencional que las providencias y con mayor razón la sentencia tengan unas motivaciones completas, no deficientes, y sobre todo que no exista la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso, el cual en el proceso que nos ocupa fue lo que sucedió en la sentencia y se suma en la providencia que se recurre.

El saneamiento del proceso es sustancial, porque solamente el proceso justo puede llegar a que se obtengan decisiones justas, y este baluarte es infranqueable en nuestro estado de derecho, social y democrático.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Negrilla fuera de texto.

Bajo estos argumentos dejo sentado el recurso y las solitudes puntuales que son:

- 1. se MOTIVE lo referente a las primeras cuatro (4) solicitudes radicadas como ERROR, ACLARACIÓN, ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, toda vez que lo referente al error la adición y aclaración solicita es para unos puntos específicos y no necesariamente tienen que ver con errores aritméticos, por lo que sustancial y materialmente se debe decidir de fondo las solicitudes, lo cual brilla por su ausencia en la decisión que se recurre.
- 2. Todas las solicitudes de ERROR EN LA SENTENCIA, ADICIÓN, ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA Y RECURSOS DE APELACIÓN A LA SENTENCIA, se realizaron también a nombre de los herederos determinados de ORLANDO SERRATO (QEPD) esto es los ciudadanos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN; cuyas solicitudes y recursos también deben ser reconocidos en las providencias como interpuestos oportunamente por estos ciudadanos.

Mi dirección de notificación es la calle 94 No. 15-32 oficina 102 de Bogotá, Tel. 316-8333050, mail: wnino19@hotmail.com

Del Señor Juez,

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA

C.C. 79.654.184 DE BOGOTA

T.P. 108. 489 C.S.J.